

INE/CG22/2024

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN EN CONTRA DE MORENA Y DE OMAR HAMID GARCÍA HARFUCH, EN SU CALIDAD DE ASPIRANTE A LA TITULARIDAD DE LA COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS DE DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN 2024-2030 EN LA CIUDAD DE MÉXICO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/110/2023/CDMX**

Ciudad de México, 18 de enero de dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/110/2023/CDMX**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, derivados del financiamiento de los partidos políticos.

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja.** El tres de noviembre de dos mil veintitrés, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito de queja suscrito por Ángel Clemente Ávila Romero representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra de Morena y de Omar Hamid García Harfuch, en su calidad de aspirante a la titularidad de la Coordinación de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación 2024-2030 en la Ciudad de México, denunciando la posible omisión de reportar gastos por concepto de propaganda y utilitarios, hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos. (Fojas 1-43 del expediente).

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.**

De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se

transcribe la parte conducente de los hechos denunciados en el escrito de queja, y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso:

“(…)

#### HECHOS

1. *.Es un hecho público que, en el interior del partido (sic) político Morena, actualmente se está sustanciando el proceso de selección interna del titular de la Coordinación de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación 2024-2030, en la Ciudad de México, en el que, el C. OMAR GARCÍA HARFUCH, es uno de los aspirantes a ocupar dicho cargo de elección interna, tal y como se acredita con la información contenida en la nota periodística de fecha 25 de septiembre del 2023, publicada en la página de internet: <https://www.elsoldemexico.com.mx/metropoli/cdmx/omar-garcia-harfuch-se-registra-como-aspirante-a-coordinador-de-la-4t-en-cdmx-10747034.html>, del medio de comunicación el Sol de México, titulada como ‘Omar García Harfuch se registra como aspirante a coordinador de la 4T en CDMX’, en la que se puede leer:*

*‘LUNES 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023*

*Omar García Harfuch se registra como aspirante a coordinador de la 4T en CDMX*

*Seguidores del exsecretario de seguridad capitalino Omar García Harfuch asistieron al llamado que realizó a rueda de prensa tras registrarse en el proceso interno de Morena*

*(Se inserta imagen)*

*El Sol de México*

*En el marco de su registro como aspirante a la coordinación del comité de defensa de la Cuarta Transformación en la Ciudad de México, seguidores de Omar García Harfuch se dieron cita en un hotel cercano al Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, donde ofrecerá una conferencia de prensa*

*(Se inserta imagen)*

*(…)*

2. *El 13 de octubre del 2023, en la página de internet <https://www.diariodemexico.com/mi-ciudad/morena-anuncia-finalistas-para-coordinar-la-cuarta-transformacion-en-cdmx>, del medio de comunicación el Diario de México CDMX, se publicó la nota periodística titulada “Morena*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/110/2023/CDMX**

*anuncia finalistas para coordinar la Cuarta Transformación en CDMX", en la que se puede leer:*

*'Morena anuncia finalistas para coordinar la Cuarta Transformación en CDMX  
(Se inserta imagen)*

*(...)*

*Ciudad de México. - El presidente de Morena Ciudad de México, Sebastián Ramírez Mendoza, y la secretaria general del Comité Ejecutivo Nacional (CEN) de Morena, Citlalli Hernández Mora, sostuvieron una reunión con los cinco perfiles que competirán en la elección de la persona que coordinará a los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación en la capital del país.*

*Los cinco aspirantes que participaron en esta reunión son Mariana Boy Tamborrell, Clara Brugada Malina, Omar García Harfuch, Hugo López-Gatell Ramírez y Miguel Torruco Garza, cuyos nombres aparecerán en la encuesta abierta que realizará la Comisión Nacional de Elecciones de Morena en los próximos días.*

*Durante el encuentro, los líderes del partido agradecieron a los cinco candidatos su interés en participar en el proceso en el que los militantes y simpatizantes de Morena elegirán a la persona que dará continuidad a la transformación en la Ciudad de México.*

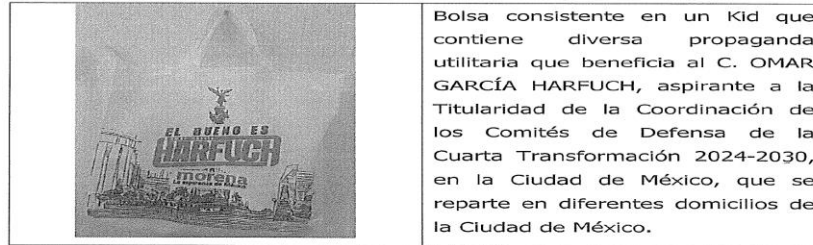
*Sebastián Ramírez expresó su satisfacción por la unidad y el compromiso que mostraron los candidatos durante la reunión. Por su parte, Citlalli Hernández enfatizó la importancia de la participación de la ciudadanía en este proceso y destacó que los cinco perfiles son de primera categoría, cada uno habiendo contribuido al bienestar de la ciudadanía desde su ámbito.*

*Los candidatos reafirmaron su compromiso de trabajar en unidad y coincidieron en que lo primordial es seguir impulsando el cambio en la Ciudad de México en beneficio de la población.*

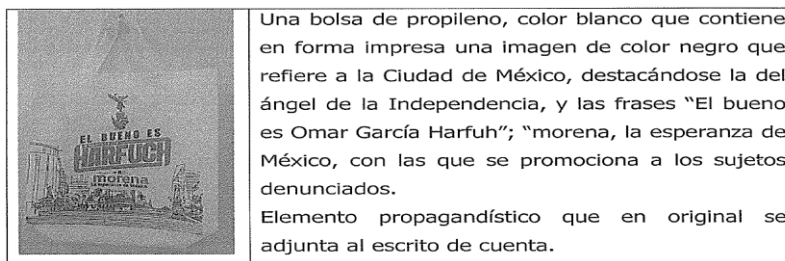
*Los resultados de este proceso democrático se darán a conocer el lunes 30 de octubre. Morena subraya su compromiso con la transparencia en sus procesos, en los que la voz del pueblo es la que prevalece.*

**3.** *En diferentes domicilios ubicados dentro del ámbito territorial de la Ciudad de México, se encuentran realizando la entrega de una bolsa consistente en un Kid(sic) que contiene diversa propaganda utilitaria que beneficia al C. OMAR GARCÍA HARFUCH, aspirante a la Titularidad de la Coordinación de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación 2024-2030, en la Ciudad de México, mismas que a continuación se describe:*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/110/2023/CDMX**



*El Kid 9(sic) que contiene diversa propaganda utilitaria que beneficia al C. OMAR GARCÍA HARFUCH, aspirante a la titularidad de la Coordinación de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación 2024-2030, en la Ciudad de México, consta de los siguientes elementograndísticos.*





Dos dípticos tamaño doble carta, a colores; en la parte delantera y trasera, se aprecia la imagen del C. OMAR GARCÍA HARFUCH, aspirante a la Titularidad de la Coordinación de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación 2024-2030, en la Ciudad de México.  
Elemento propagandístico que en original se adjunta al escrito de cuenta.



Dos dípticos tamaño media carta, a colores; en la parte delantera y trasera, se aprecia la imagen y nombre del C. OMAR GARCÍA HARFUCH, aspirante a la Titularidad de la Coordinación de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación 2024-2030, en la Ciudad de México, así como la frase "EL BUENO ES #HARFUH";  
Elemento propagandístico que en original se adjunta al escrito de cuenta.



Un poster que contiene la imagen del del C. OMAR GARCÍA HARFUCH, aspirante a la Titularidad de la Coordinación de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación 2024-2030, en la Ciudad de México, así como la frase "EL BUENO ES HARFUH".  
Elemento propagandístico que en original se adjunta al escrito de cuenta.

4. Derivado de lo manifestado en los hechos que anteceden, se aprecia que los denunciados, el partido político Morena, así como el C. OMAR GARCÍA HARFUCH, aspirante a la Titularidad de la Coordinación de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación 2024-2030, en la Ciudad de México, en todo el ámbito territorial, se encuentra repartiendo propaganda que beneficia

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/110/2023/CDMX**

*directamente al C. OMAR GARCÍA HARFUCH, aspirante a la Titularidad de la Coordinación de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación 2024-2030, en la Ciudad de México, proceso electivo que se lleva a cabo en el interior del partido político Morena, misma que se tiene la presunción fundada de que no ha sido reportada a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.*

*Con base en lo expuesto con anterioridad, se manifiesta las siguientes:*

**CONSIDERACIONES DE DERECHO**

(...)"

Elementos probatorios ofrecidos por el quejoso

**a)** Bolsa ecológica de material textil de 45 centímetros de ancho por 45.5 centímetros de largo, blanca, con agarraderas, con la siguiente leyenda: "EL BUENO ES OMAR GARCIA HARFUCH" y "morena La esperanza de México", así como la imagen del monumento del Ángel de la Independencia en color negro.

**b)** Lona de 90 centímetros de largo por 60 centímetros de ancho, con arandelas en los cuatro extremos de la lona, con las leyendas: "EL BUENO ES OMAR GARCIA HARFUCH" y "morena La esperanza de México", así como la imagen del monumento del Ángel de la Independencia y la imagen del ciudadano Omar Hamid García Harfuch.

**c)** Dos hojas iguales del periódico "Heraldo de México" de 28 cm de ancho por 37.7 cm de largo, que contiene por un lado, la imagen de Omar Hamid García Harfuch sentado con un perro y en letras grandes la frase "BUSCA CONTINUIDAD DE PROYECTOS" 'La CDMX es más segura que hace 3 años' con la cita "*Donde hay seguridad hay estabilidad, donde hay estabilidad hay desarrollo y donde hay desarrollo hay bienestar social*" atribuible a Omar García Harfuch y del otro lado texto periodístico referente a las ideas que los distinguen según el periódico mencionado, así como un artículo que entre otras cosas menciona la aspiración a ser elegido como el coordinador de la Defensa de la Transformación de la Ciudad de México por parte de Morena, incluye también la imagen en la parte superior de Omar Hamid García Harfuch.

**d)** Dos volantes de 21.5 cm de largo por 14 cm de ancho, con imágenes en ambos lados, por un lado la imagen de Omar Hamid García Harfuch con la leyenda : "EL BUENO ES #HARFUCH" y un breve texto de su perfil y su último cargo público, por el otro lado, se observa la imagen de Omar Hamid García Harfuch con Claudia

Sheinbaum Pardo, en el texto se exaltan valores que se le atribuyen a Omar García Harfuch y sus supuestos resultados como servidor público, así como la leyenda “Para seguir con la transformación EL BUENO ES #HARFUCH”.

e) Un poster de 57.5 cm de ancho por 86 cm de largo, con la imagen de Omar Hamid García Harfuch, fondo guinda, con la leyenda “EL BUENO ES HARFUCH”.

**III. Acuerdo de recepción y prevención.** El tres de noviembre de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente I de la presente resolución. En esa misma fecha, se acordó integrar el expediente respectivo, identificado con el número INE/Q-COF-UTF/110/2023/CDMX; registrarlo en el libro de gobierno, así como notificar la recepción de la queja a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Asimismo, se ordenó prevenir al quejoso a efecto que, de manera expresa y clara, narre los hechos de la entrega de la bolsa y demás propaganda que pretende denunciar; asimismo, debe describir con claridad las circunstancias de modo, tiempo y lugar del momento en que se realizaron los hechos denunciados que presuntamente contravinieron la normatividad electoral en materia de fiscalización, de forma tal, que enlazadas entre si hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, así como, aportar todas las pruebas que soporten su aseveración y relacionar la totalidad de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados. (Fojas 44-45 del expediente)

**IV. Notificación de la recepción del escrito de queja a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El siete de noviembre del año dos mil veintitrés, mediante número de oficio INE/UTF/DRN/15863/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción del escrito de queja, radicado bajo el número de expediente de mérito. (Fojas 46-50 expediente)

**V. Requerimiento y Prevención al Partido de la Revolución Democrática.**

a) El ocho de noviembre del año dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/15864/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó al Partido de la Revolución Democrática a través de su representación ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que del análisis a su escrito de queja se advirtieron inconsistencias que incumplían con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 29, numeral 1, fracciones III, IV, V, VI y VIII, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, motivo por el cual se le requirió para que en un plazo improrrogable

de setenta y dos horas, contadas a partir del momento en que surta efectos la notificación respectiva, aclarara el escrito de queja presentado, a fin que señalara y narrara los hechos en los que se basa la queja, a la claridad de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, relacionar todas y cada de una las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados y aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración. (fojas 55-58 del expediente)

- b) El nueve de noviembre de dos mil veintitrés, mediante escrito sin número el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática da contestación a la prevención realizada en el oficio número INE/UTF/DRN/15864/2023. Al respecto, resulta importante precisar que, a través de dicha respuesta, se proporcionaron elementos que permitieron identificar la temporalidad en que acontecieron los hechos denunciados. (Fojas 59-67 del expediente).

**VI.- Vista al Instituto Electoral de la Ciudad de México.** El ocho de diciembre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/18205/2023, se dio vista al Instituto Electoral de la Ciudad de México para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en derecho correspondiera, respecto de los hechos denunciados en el escrito de queja (Fojas 68-72 del expediente).

**VII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, en la Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el quince de enero de dos mil veinticuatro, donde se listó en el orden del día el proyecto de resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado por votación unánime de los Consejeros Electorales presentes integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Dania Paola Ravel Cuevas, y los Consejeros Electorales Jaime Rivera Velázquez, Uuc-kib Espadas Ancona y, el Consejero Presidente de la Comisión Jorge Montaña Ventura.

Establecido lo anterior, se procede a determinar lo conducente.



## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con fundamento en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para formular el presente proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, incisos b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

**2. Normatividad aplicable.** Es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el dos de marzo de dos mil veintitrés en el Diario Oficial de la Federación, del Decreto por los que se reforman, derogan y expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, respectivamente, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable.

El veintidós de junio de dos mil veintitrés se resolvieron las Acciones de Inconstitucionalidad 71/2023 y sus acumuladas 75/2023, 89/2023, 90/2023, 91/2023, 92/2023 Y 93/2023, conforme a lo siguiente: ***Se declaró la invalidez del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, al considerar que acontecieron infracciones graves al proceso legislativo. Lo anterior, pues se transgredió el artículo 72, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no se garantizó el derecho a la participación***

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/110/2023/CDMX**

*de todos los grupos parlamentarios, lo que, a su vez, vulneró el principio de deliberación democrática.* Debido a lo anterior, la normatividad aplicable es la existente con anterioridad a la reforma del día dos de marzo de dos mil veintitrés, la cual se ha declarado inválida.

Por otra parte, respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el cinco de enero de dos mil dieciocho, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**<sup>1</sup>.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLVI/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo INE/CG523/2023 en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, APROBADO A TRAVÉS DEL ACUERDO INE/CG263/2014, Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

<sup>2</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL

### **3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.**

Por tratarse de una cuestión de orden público, debe verificarse si en la especie se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la normatividad, ya que, de ser así, existirá un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Consecuentemente, en términos de lo previsto en el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, por lo que esta autoridad revisará si de los hechos denunciados se desprenden elementos suficientes para entrar al fondo del asunto, o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral.

En este sentido, es importante precisar que cuando se analice un escrito inicial de queja por la presunta comisión de irregularidades, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito respectivo, así como el material probatorio que se aporte, para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Considerando lo anterior, de la lectura al escrito de queja se advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción III, con relación a los diversos 31, numeral 1, fracción II; y 33, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales establecen lo siguiente:

*“Artículo 30  
Improcedencia*

*1. El procedimiento será improcedente cuando:*

---

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...)

*III. Se omite cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones IV, V y VI del artículo 29 del Reglamento.*

(...)"

"Artículo 31.

*Desechamiento*

*1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desecharamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:*

(...)

*II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención o, habiéndolo hecho, ésta no resulte eficaz en términos del presente reglamento."*

"Artículo 33

*Prevención*

*1. En caso de que se actualice alguna causal de improcedencia prevista en las fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, la UTF emitirá un acuerdo en el que otorgue al denunciante un plazo de tres días hábiles improrrogables contados a partir del momento en que se realizó la notificación, a fin de subsanar las omisiones, previniéndole que, de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.*

*2. Lo señalado en el párrafo que antecede resulta aplicable para el caso de que, aun habiendo contestado la prevención, y derivado del análisis que de ella haga la autoridad, ésta resulte insuficiente, no aporte elementos novedosos o verse sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado.*

(...)"

En este orden de ideas, de la normatividad antes transcrita y del artículo 33, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización se desprende lo siguiente:

- Que la autoridad electoral **debe prevenir al quejoso** en aquellos casos en que los hechos narrados en su escrito de queja incumplan con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones IV, V y VI del artículo 29 del

Reglamento, concediéndole un plazo perentorio para que subsane dichos requisitos esenciales.

- Que en caso de que habiendo desahogado la prevención, la respuesta no resulte eficaz en los términos del reglamento.

Lo anterior es así, ya que la falta de elementos que acrediten incluso de forma indiciaria la veracidad de las conductas denunciadas, como lo son una narración clara y expresa de los hechos denunciados así como de circunstancias de tiempo, modo y lugar que enlazadas entre si hagan verosímil la versión de los actos denunciados, constituyen un obstáculo para que la autoridad pudiese trazar una línea de investigación, lo cual le posibilite realizar diligencias, toda vez que dicha omisión no le permite saber cuáles son los hechos denunciados y, consecuentemente, acreditar o desmentir los mismos; es decir, las circunstancias del caso concreto, determina el contexto en que se llevó a cabo la conducta denunciada (situación que en el caso concreto no aconteció) y permite a la autoridad determinar si es ésta la vía para encausar la petición de denunciado y en caso afirmativo, ejercer sus facultades de investigación, ello adquiere relevancia para que se determine si existió o no infracción a la normativa electoral.

Sirven como criterios orientadores, las siguientes tesis emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra refieren:

***“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.-***  
*Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad*

**investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.** Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

*Cuarta Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-142/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—10 de septiembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: David Cienfuegos Salgado.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-502/2009.—Actor: Sergio Iván García Badillo.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.—3 de julio de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.”*

**[Énfasis añadido]**

**“QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE LA ADMISIÓN DE DENUNCIA.-** Los artículos 4.1 y 6.2<sup>3</sup> del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: **1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar**

---

<sup>3</sup> **Nota:** El contenido de los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, los cuales se interpretan en esta jurisprudencia, corresponde respectivamente, con los artículos 30, y 41, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización vigente.

**que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suele dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, **se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.****

Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001. Partido Revolucionario Institucional. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.  
Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001. Partido de la Revolución Democrática. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.  
Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002. Partido de la Revolución Democrática. 11 de junio de 2002. Unanimidad de votos.”

**[Énfasis añadido]**

Esto es, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicio que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que **pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias** a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los sujetos obligados.

En razón de lo anterior, y con la finalidad de optimizar el ejercicio del derecho al debido proceso, tal y como se señaló en los antecedentes de la presente Resolución, se previno y requirió al quejoso para el efecto de que proporcionara la narración de los hechos en los que se basa la queja, la claridad de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, relacionar todas y cada de una las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados y aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso, soporten su aseveración y que hagan verosímil la versión de los hechos que presuntamente vulneren la normatividad en materia de fiscalización.

En la especie, de conformidad con los artículos 31, numeral 1, fracción II; 33, numeral 1 en relación con los artículos 29, numerales 1, fracciones IV, V y VI, 30, numeral 1, fracción III y 41 numeral 1, inciso h) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la autoridad mediante oficio INE/UTF/DRN/15864/2023, notificó la prevención al Partido de la Revolución Democrática, a efecto de que subsanara las omisiones de su escrito de queja, para que proporcionara: la narración de los hechos en los que se basa la queja, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, relacionar todas y cada de una las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados y aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso, soporten su aseveración que presuntamente vulnera la normatividad en materia de fiscalización.

En ese tenor el quejoso atendió la prevención, mediante la presentación de un escrito sin número, en el que manifiesta medularmente lo siguiente:

*“El Kid (sic) en comento fue entregado aproximadamente a las 10:00 horas del día **25 de octubre del año 2023**, por una persona, que se encontraba repartiéndolos en la lateral de la Avenida Alta Tensión, esquina con Avenida 5 de Mayo, Colonia Merced Gómez, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México.”*



Visto lo anterior, se tiene que esta autoridad conoció hasta el momento en que se presentó el escrito con el que se pretendió desahogar la prevención que, en lo referente a la propaganda denunciada y a dicho del quejoso, esta se entregó el 25 de octubre del 2023, es decir, ya iniciado el proceso electoral conforme al artículo 359 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México y previo al inicio de la etapa de precampaña.

Lo anterior al tomar en cuenta que en el escrito de queja presentado se hace referencia a los hechos utilizando expresiones como: *“En diferentes domicilios ubicados dentro del ámbito territorial de la Ciudad de México, se encuentran realizando la entrega de una bolsa consistente en un Kid(sic)”* o *“se aprecia que los denunciados, el partido político Morena, así como el C. OMAR GARCÍA HARFUCH, aspirante a la Titularidad de la Coordinación de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación 2024-2030, en la Ciudad de México, en todo el ámbito territorial, se encuentra repartiendo propaganda”* sin que se distinga claramente elementos que permitieran delimitar el ámbito temporal en que acontecieron los hechos denunciados.

Luego entonces, se configura una causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI del Reglamento en comento, por lo que esta autoridad debe desechar de plano el escrito de queja, conforme a lo establecido en el artículo 31 numeral 1, fracción I del Reglamento supra mencionado.

A mayor abundamiento, del contenido de los artículos señalados en el párrafo anterior, se advierte lo siguiente:

- La autoridad electoral debe verificar lo siguiente:
  - Que no se trate de hechos frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
  - Que la queja sea presentada antes de los tres años siguientes a la fecha en que se suscitaron los hechos que se denuncian,
  - Que no se refiera a hechos imputados a sujetos obligados que hayan sido materia de otro procedimiento resuelto por este Consejo,
  - **Que la Unidad Técnica de Fiscalización sea competente para conocer de los hechos denunciados,**
  - Que en el caso de que el denunciado sea un partido o agrupación éstos no hayan perdido su registro antes de su presentación; y que

- En las quejas relacionadas con un Proceso Electoral, se aporten mayores elementos probatorios y no solamente los datos obtenidos por los medios impresos o publicaciones en redes sociales de los perfiles de las candidaturas que forman parte de los procedimientos de verificación desarrollados por la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad de Fiscalización.
- En caso de que no se cumplan con estos requisitos, la autoridad electoral se encuentra facultada para **desechar el escrito de queja respectivo, sin que anteceda prevención alguna**<sup>4</sup>.

Lo anterior es así, ya que la falta de los requisitos antes señalados, constituyen obstáculos para que la autoridad electoral pueda entrar al estudio de los hechos denunciados y trazar una línea de investigación, es decir, le impide realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados; pues los mismos limitan las atribuciones y funciones que la ley le ha conferido.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar las razones por las cuales, se considera, debe desecharse la queja de mérito, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30, numerales 1, fracción VI y 2, en relación con el 31, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los que a la letra establecen:

#### **Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización**

##### ***“Artículo 30. Improcedencia***

*1. El procedimiento será improcedente cuando:*

*(...)*

*VI. La UTF resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se determinará de plano la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.*

*(...)*

*2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.*

---

<sup>4</sup> En el caso concreto se formuló el proyecto de desechamiento con posterioridad a formular una prevención al no contar con elementos temporales en el escrito inicial de queja que permitieran identificar que se trataba de un probable acto anticipado de precampaña o campaña.

(...)"

**"Artículo 31  
Desechamiento**

*1. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.*

(...)"

**[Énfasis añadido]**

Cabe señalar que la Unidad Técnica de Fiscalización advirtió de la lectura de la narrativa de los hechos denunciados, que estos no se encuentran dentro del ámbito de su competencia, es decir, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, en virtud que el quejoso denunció medularmente, la probable omisión de reportar los gastos derivados de la propaganda denunciada, vulnerando la normatividad electoral en materia de fiscalización, en los siguientes términos:

**Escrito de queja primigenio**

"(...)

*3. En diferentes domicilios ubicados dentro del ámbito territorial de la Ciudad de México, se encuentran realizando la entrega de una bolsa consistente en un Kid(sic) que contiene diversa propaganda utilitaria que beneficia al C. OMAR GARCÍA HARFUCH, aspirante a la Titularidad de la Coordinación de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación 2024-2030, en la Ciudad de México*

(...)

*El Kid que contiene diversa propaganda utilitaria que beneficia al C. OMAR GARCÍA HARFUCH, aspirante a la titularidad de la Coordinación de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación 2024-2030, en la Ciudad de México, consta de los siguientes elementos propagandísticos*

(...)"

**Escrito de respuesta a la prevención**

"(...)

*El Kid en comento fue entregado aproximadamente a las 10:00 horas del día 25 de octubre del año 2023, por una persona, que se encontraba repartiéndolos en la lateral de la Avenida Alta Tención, esquina con Avenida 5 de Mayo, Colonia Merced Gómez, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México.*

(...)"

Con el fin de acreditar su dicho, el quejoso ofreció una bolsa ecológica color blanco, una lona, dos volantes tamaño media carta, un poster, dos hojas del periódico "Heraldo de México", así como diversos links de notas periodísticas que narran el registro como aspirante a la coordinación del comité de defensa de la Cuarta Transformación en la Ciudad de México.

Así las cosas, del escrito de queja y la respuesta al escrito de prevención, se desprende que la propaganda denunciada presuntamente se entregó el miércoles 25 de octubre de la presente anualidad, lo que significa que dicha conducta se actualizó una vez iniciado del periodo electoral y antes de comenzar la etapa de precampaña electoral, por lo que los hechos denunciados **podrían constituir actos anticipados de precampaña.**

En esa tesitura, si la propaganda objeto del escrito de queja **fue presuntamente difundida el veinticinco de octubre del año en curso**, esto es, en una temporalidad posterior al inicio de del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México y antes del inicio de la etapa de precampaña electoral, refiriendo la parte quejosa que la propaganda tiene **la finalidad de beneficiar y difundir la imagen y nombre de Omar García Harfuch, dichos hechos podrían constituir actos anticipados de precampaña.**

Lo anterior contemplando lo estipulado en los artículos 4, inciso c), fracción II; 359 fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 3, fracción II, inciso d); 8, fracción VII; 10 fracción I de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México y 77 fracción III del Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México, que a la letra establece:

***Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México***

***"Artículo 4.*** Para efectos de este Código se entenderá:

C) *En lo que se refiere al marco conceptual:*

***II. Actos Anticipados de Precampaña.*** Son las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento **durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el**

inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;  
(...)"

*“Artículo 359. El proceso electoral ordinario se inicia durante el mes de septiembre del año anterior a la elección y concluye una vez que el Tribunal Electoral o, en su caso, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.*

*Para los efectos de este Código el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:*

*I. Preparación de la elección, que se inicia con la primera sesión que el Consejo General celebre durante la primera semana del mes de septiembre del año anterior en que deban realizarse las elecciones ordinarias, comprendiendo el registro de Candidatos sin partido y de candidatos propuestos por los Partidos Políticos y Coaliciones, siempre que cumplan con los requisitos que contempla este Código, y concluye al iniciarse la jornada electoral;*  
(...)"

### **Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México**

*“Artículo 3. Para la investigación y determinación de sanciones por presuntas faltas cometidas a las disposiciones electorales por los Partidos Políticos, las candidaturas sin partido, la ciudadanía, observadoras u observadores electorales y en general cualquier sujeto bajo el imperio de las mismas, el Instituto Electoral iniciará el trámite y sustanciación de alguno de los siguientes procedimientos:*  
(...)

*II. Procedimiento Especial Sancionador Electoral. Será instrumentado dentro del proceso electoral respecto de las conductas contrarias a la norma electoral; es primordialmente inquisitivo y el órgano instructor tiene la facultad de investigar los hechos por todos los medios legales a su alcance, sin que deba sujetarse únicamente a las pruebas allegadas al procedimiento por las partes. Dicho procedimiento será resuelto por el Tribunal Electoral.*  
(...)

**d) Por actos anticipados de precampaña o campaña;**  
(...)"

*“Artículo 8. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la Ley General de Partidos Políticos y al Código:*  
(...)

**VII. Realizar actos anticipados de precampaña y campaña:**

(...)”

“Artículo 10. Constituyen infracciones de las personas precandidatas o candidatas a cargos de elección popular en el Código:

**I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;**

(...)“

**Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México**

“Artículo 77. El Procedimiento Especial Sancionador Electoral será aplicable dentro del proceso electoral y/o cuando se tenga conocimiento de la comisión de las siguientes conductas:

(...)

**III. Actos anticipados de precampaña.**

(...)”

**[Énfasis añadido]**

En relación con la normatividad señalada, la primera sesión celebrada por el Instituto Electoral de la Ciudad de México se realizó el cinco de septiembre del dos mil veintitrés, y acorde al acuerdo IECM/ACU-CG-062/2023 de la misma autoridad electoral, el periodo de precampañas inició conforme al siguiente cuadro:

Cargo de elección	Precampañas		Total
	Periodo		
	Inicio	Conclusión	
Jefatura de Gobierno	5 de noviembre de 2023	3 de enero de 2024	60 días
Diputaciones	25 de noviembre de 2023	3 de enero de 2024	40 días
Alcaldías			

En este contexto, se puede inferir de la queja presentada y la respuesta a la notificación de prevención, manifiestan que la propaganda objeto de denuncia supuestamente fue distribuida el miércoles veinticinco de octubre del año en curso. Este hecho indica que dicha acción se llevó a cabo después del inicio del período electoral y antes del comienzo de la fase de precampaña electoral. Por lo tanto, los eventos denunciados podrían considerarse como actos anticipados de precampaña, surtiendo la competencia a la autoridad administrativa respecto de lo denunciado.

Lo anterior es acorde a lo establecido por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar sentencia en los Recursos de Apelación SCM-RAP-112/2021, SUP-RAP-15/2023 y SUP-RAP-44/2023, en los cuales se determinó lo siguiente:

Relativo a los **actos anticipados de precampaña**:

SCM-RAP-112/2021

- **Se cumple con los principios de congruencia y legalidad**, cuando los hechos denunciados en un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, se desprenden, entre otros hechos, **actos anticipados de precampaña, campaña y se determina la improcedencia de la queja**, al encontrarse vinculados dichos hechos **a una posible vulneración a la legislación electoral local**, que pudieran incidir en el proceso local ordinario respectivo, con lo que se **surte la competencia a favor del Instituto Electoral correspondiente**.
- Las conductas consistentes **en actos anticipados de precampaña y campaña deben revisarse, en un primer momento, en un procedimiento sancionador genérico**, para que la autoridad competente realizara las indagatorias respectivas y determinara lo que correspondiera, en el ámbito de sus atribuciones.
- Lo anterior, no deja cerrada la posibilidad para que, derivado de lo resuelto por la autoridad local, **se inicie un nuevo procedimiento en materia de fiscalización**, si derivado de la indagatoria correspondiente surgieran elementos que hicieran necesario un pronunciamiento sobre dicha materia.

SUP-RAP-15/2023

- La responsable válidamente identificó que, en primer término, debía de dilucidarse si la propaganda denunciada **constituía o no actos de promoción electoral en beneficio de la denunciada**, para después poder investigar si, **dada su ilicitud, debía de conocerse el origen de los recursos que la sufragan**.
- Por lo que **es indispensable que previamente exista un pronunciamiento emitido por autoridad competente en la que se declare si la propaganda**

**constituye o no actos anticipados de precampaña y campaña, lo cual debía de dilucidarse a través de un procedimiento especial sancionador.**

Por cuanto hace a vulneraciones a las **normas en materia de propaganda electoral**:

SUP-RAP-44/2023

- Cuando los hechos denunciados se vinculen con la violación a las normas en materia de propaganda electoral, **resulta necesario que primero se resuelva si efectivamente la propaganda configuró alguna falta de esa naturaleza** para entonces analizar si se incurrió también en una infracción en materia de fiscalización.
- Esto es, se requiere un pronunciamiento previo de las autoridades competentes para dilucidar si se infringieron normas relativas a la propaganda electoral y **sólo cuando exista definitividad en torno a la ilicitud o no de la propaganda**, puede la autoridad fiscalizadora actuar e impactar las consecuencias en la fiscalización de los ingresos y gastos de los partidos políticos.

Asimismo, dada la **temporalidad y naturaleza intrínseca** de los hechos materia de la denuncia, esta autoridad colige que la pretensión que subyace recae sobre la premisa de la presunta actualización de actos anticipados de precampaña y/o campaña; institución jurídica cuya competencia de conocimiento corresponde a la autoridad administrativa electoral local.

En este contexto, derivado de la Reforma Político Electoral del año dos mil catorce, se estableció un nuevo esquema competencial en materia electoral, por lo que el otrora Instituto Federal Electoral se convirtió en el Instituto Nacional Electoral, al dotársele de diversas atribuciones que comprenden tanto el ámbito federal como local.

El ámbito de competencia del Instituto Nacional Electoral se encuentra contemplado a nivel constitucional en el artículo 41, base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en donde se determina que la fiscalización de los recursos involucrados en las campañas electorales será competencia de esta autoridad.



Asimismo, el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal

De igual forma, cabe señalar que de conformidad con la tesis de jurisprudencia 25/2015<sup>5</sup>, con rubro "**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**", establece que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal.

De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Es decir, si bien el quejoso consideró que la competencia para conocer y resolver el asunto planteado correspondía a este Instituto, a través de su órgano en materia de fiscalización, resulta indispensable que las conductas atinentes sean investigadas por las autoridades electorales competentes y, en consecuencia, emitan el pronunciamiento que conforme a derecho corresponda, por lo que posteriormente y a partir de ellos, pueda determinarse la competencia y línea de investigación que deba efectuar esta autoridad por la posible vulneración a las reglas de fiscalización.

En consecuencia, es posible señalar, que, cuando se adviertan posibles actos anticipados de precampaña en un primer momento se deberá acreditar su existencia, a través de la investigación correspondiente por la autoridad local

---

<sup>5</sup> Emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.

(OPLE) o federal (Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral) y con posterioridad en caso de que se acrediten los actos anticipados de precampaña, darse vista a la Unidad Técnica de Fiscalización para que realice el estudio por cuanto hace al origen, destino y aplicación del recurso vinculado a dichos actos.

Debido a lo anterior, toda vez que el escrito de queja y la respuesta a la prevención, consignan hechos que podrían ubicarse en actos anticipados de precampaña, resulta indispensable que las conductas atinentes sean investigadas por el Instituto Electoral de la Ciudad de México, y en su caso, al Tribunal Electoral de la Ciudad de México para que emita el pronunciamiento que conforme a derecho corresponda.

Así, atendiendo al principio de exhaustividad, **no escapa de la atención de esta autoridad que la presunta materialidad de los hechos denunciados aconteció en temporalidad entre el inicio de del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México y de manera previa a la etapa de precampaña electoral.** De tal suerte que, adicional a las presuntas infracciones que podrían acontecer, debe considerarse, la actualización o no de actos anticipados de precampaña y posibles vulneraciones a las normas en materia de propaganda electoral, y de esta manera, esta autoridad fiscalizadora se encuentre en la posibilidad de determinar las vulneraciones a las reglas de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

Dicho de otra forma, para que esta autoridad pudiera detonar sus facultades en materia de fiscalización, resulta necesario que la autoridad competente se pronuncie sobre la irregularidad denunciada y que de ella se desprendan ingresos o gastos que deban cuantificarse y de los cuales, incluso, esta autoridad pudiera advertir su debido registro, o el ocultamiento de los recursos.

No pasa desapercibido que el procedimiento sancionador en materia de fiscalización forma parte de un sistema integrado por una pluralidad de elementos regulatorios, como lo son:

- Los informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña, sobre el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados; y los dictámenes que recaen.
- La práctica de auditorías y visitas de verificación.
- La verificación de operaciones a cargo de los sujetos obligados.

- Las quejas, denuncias y procedimientos oficiosos.
- La resolución de consultas que formulen los sujetos obligados.
- La orientación, asesoría y capacitación a los sujetos obligados.

La conformación del sistema de fiscalización implica que todos sus componentes arrojen información relativa a los **ingresos y gastos de los sujetos obligados**, de modo que la autoridad electoral puede obtener una visión exhaustiva de la situación contable de dichos sujetos mediante la concatenación de la información obtenida por todas esas vías.

Es decir, se reitera que el procedimiento especializado en materia de fiscalización es una vía procesal de naturaleza sancionadora, pero está incorporado a un sistema más amplio, cuyas finalidades últimas radican en conocer y verificar la totalidad de los ingresos y gastos de los sujetos obligados, preservar el orden legal electoral e imponer las sanciones que correspondan ante la comisión de irregularidades.

De esta forma se puede llegar a las siguientes conclusiones:

- Se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito de queja del Partido de la Revolución Democrática, denunciando la posible omisión de reportar gastos por concepto de propaganda y utilitarios, hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos.
- Acto seguido se previno al Partido de la Revolución Democrática, a efecto de que subsanara omisiones de su escrito de queja, para que proporcionara: la narración de los hechos en los que se basa la queja, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, entre otras circunstancias para soportar su aseveración y la autoridad pueda ejercer sus facultades indagatorias.
- A dicho del quejoso se conoció que la propaganda denunciada, se entregó el 25 de octubre del 2023, esto es, entre el inicio del proceso electoral conforme al artículo 359 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México y la etapa de precampaña.
- La conducta se actualizó una vez iniciado del proceso electoral y antes de comenzar la etapa de precampaña electoral, por lo que los hechos denunciados **podrían constituir actos anticipados de precampaña**, surtiendo la competencia a la autoridad administrativa local.

- Una vez acreditados y calificados los hechos denunciados por la autoridad competente, es que la autoridad fiscalizadora podrá determinar en qué informe o ejercicio deberá dar seguimiento a los hechos denunciados.

Así las cosas, como quedó expuesto en párrafos precedentes, al desprenderse de los hechos narrados en el escrito de queja, la denuncia de entrega de propaganda, que en concepto de la parte quejosa tiene la finalidad de dar a conocer la imagen y nombre de Omar Hamid García Harfuch, **sobre hechos acontecidos una vez iniciado el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México y de manera previa al inicio de la etapa de precampaña**, lo cual puede configurar actos anticipados de precampaña por parte de los sujetos denunciados, la competencia surge a favor del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en términos de lo establecido en los artículos 4, inciso c), fracción II; 359 fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 3, fracción II, inciso d); 8, fracción VII; 10 fracción I de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México y 77 fracción III del Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

En suma, en atención a lo establecido 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y los criterios transcritos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta autoridad dio la vista respectiva por cuanto hace a los actos anticipados de precampaña.

En consecuencia, de las consideraciones fácticas y normativas al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad declara que lo procedente es **desechar** el escrito de queja, de conformidad con el artículo 31, numeral 1 del Reglamento mencionado.

#### **4. Vista al Instituto Electoral de la Ciudad de México**

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, si de los hechos investigados **se advierte una posible violación a disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con esta materia, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes** o, en su caso, se ordenará una vista a través de la Resolución respectiva que apruebe el Consejo.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/110/2023/CDMX**

Esto es, basta con que la autoridad fiscalizadora advierta de los hechos denunciados posibles vulneraciones a disposiciones u ordenamientos legales no relacionadas con la materia de fiscalización, para que se dé la vista respectiva.

En consecuencia, atendiendo a la competencia en la investigación de los actos anticipados de precampaña, **se dará vista al Instituto Electoral de la Ciudad de México** anexando copia del escrito de queja, anexos y la respuesta a la prevención, a efecto de que determine conforme a sus facultades lo que en derecho proceda.

En ese sentido, se solicitará al Instituto Electoral de la Ciudad de México que una vez que emita un pronunciamiento que dé fin al procedimiento que en su caso se origine con motivo de la vista indicada y ésta quede firme, informe la conclusión a la que se arribó y remita copias de la Resolución y expediente generado, a fin de poder conocer la calificación de los hechos denunciados y así, estar en posibilidad de analizar si es procedente que esta autoridad realice algún procedimiento.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **desecha de plano** la queja interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese electrónicamente al Partido de la Revolución Democrática, mediante el Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**TERCERO.** En términos del **Considerando 4**, se da **vista** al Instituto Electoral de la Ciudad de México con la determinación de esta autoridad electoral para los efectos conducentes.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/110/2023/CDMX**

**CUARTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 18 de enero de 2024, por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, tres votos en contra de las Consejeras y el Consejero Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**LIC. MARÍA ELENA  
CORNEJO ESPARZA**